



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MATILDE ELENA ORTIZ BASTOS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO SERRANO ORTIZ
RADICACION: 540013160005-2012-00311-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de JULIO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte demandante, en donde nos solicita el desarchivo del proceso, y consecuente mente se levanten las medidas decretadas sobre el bien inmueble referido dentro del proceso que terminó el 1 de abril de 2014, por desistimiento tácito, al respecto se dispone:

Seria del caso acceder a lo solicitado por la memoirislita si no se observara que el proceso no se encuentra de manera física en el Juzgado, razón por la cual se ordena su desarchivo, y una vez allegado por parte del archivo general del palacio se resolverá sobre la petición de marras.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 120 30 JUL 2019 En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IDA MARIA BOTELLO BECERRA
DEMANDADO: EDUARDO OSORIO MONTAÑO
RADICACION: 540013160005-2016-00351-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de JULIO De 2019

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada se haya pronunciado del proveído de fecha 26 de Marzo de 2.019, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD

En _____ Estado No 120 de
fecha 30 JUL 2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: STEFANIA BECERRA CORREA.
DEMANDADO: DUVAN SUESCUN LOZANO.
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00448-00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019.

Revisada las presentes diligencias se observa que han transcurrido más de Treinta (30) días, sin que la parte demandante haya hecho gestión alguna por el impulso del proceso desde la fecha de la última providencia, primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019), en el que se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que procediera a publicación del edicto emplazatorio de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G. del P, demostrando la actora total desinterés al respecto, toda vez que se observa dentro del plenario que no se ha realizado gestión alguna.

Por consiguiente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, habrá de decretarse desistimiento tácito.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia respectiva, previ6 pago del arancel judicial.

CUARATO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
120 13 0 JUL 2019
En ESTADO No. ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISBETH CAMILIA RINCÓN VALERO
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORRES CARRILLO
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00456 -00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: Julio (29) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la Dra. MARIEN FERNANDA MANTILLA , en donde presenta renuncia al poder otorgado por su poderdante, e igualmente nos aporta la comunicación realizada sobre su renuncia, al respecto se dispone:

Acéptese la renuncia del poder realizada por la Dra. MARIEN FERNANDA MANTILLA y póngase en conocimiento de su poderdante para su conocimiento y fines pertinentes (art.69 C.P.C.)

NOTIFIQUESE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

<input type="checkbox"/>
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En <u>30</u> ESTADO <u>120</u> de fecha <u>30 JUL 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: GLADYS MARINA, CECILIA, ABRAHAM,
ROSALBA Y NUBIA DAZA JAIMES.
CAUSANTE: LUIS FRANCISCO DAZA BECERRA
RADICACIÓN: 54-001-31-60-005-2018-00565-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de julio de 2019

De la solicitud presentada en los folios 105 y 107, se observa que las memorialistas, ANGIE LORENA DAZA CÁRDENAS y JEILYN LUCERO DAZA CARVAJAL, actúan a nombre propio; y de acuerdo al art. 73 del C.GP "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Por tanto requieren de la intervención a través de apoderado judicial debidamente facultado, por lo que no es posible acceder a lo petitionado.

Por otra parte, además de otorgar poder a un profesional del derecho, deberán aportar los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción del señor JESÚS ARNOLDO DAZA JAIMES.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor HERNANDO DAZA JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 120 de fecha
30 JUL 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: AGNE CARINA LAGUADO VELANDIA.
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO DUQUE ZAMBRANO.
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00094-00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019.

Revisada las presentes diligencias se observa que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya hecho gestión alguna por el impulso del proceso desde la fecha de la última providencia, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), en el que se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que procediera a Llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal, demostrando la actora, total desinterés al respecto, toda vez que se observa dentro del plenario que no se ha realizado gestión alguna.

Por consiguiente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, habrá de decretarse desistimiento tácito.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia respectiva, previ6 pago del arancel judicial.

CUARATO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>120</u>	de fecha <u>13 0 JUL 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BELKIS ZULAY RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADO: GERSON AHROLDO OBREGON ORTIZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00095-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: JULIO (29) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

En razón a que ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia programada para el día 22 de julio de 2019, el Despacho dará aplicación al numeral 4 art. 372 del C.G.P. dando por terminado el proceso, en consecuencia se declara la terminación del mismo ordenado su devolución, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
120	30 JUL 2019
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-e-	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: LAURA GISELA CASTRO OSORIO
DEMANDADA: LUDDY ESPERANZA GUTIERREZ FARELO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00181-00.
FECHA: 23 de julio de 2019

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la demandada en el que requiere desembargar la cuenta del banco Davivienda por ser la cuenta donde le consignan el sueldo, argumentando que en esta clase de procesos no es viable embargar sueldos y en caso extremo solamente la quinta parte que exceda del salario mínimo, es preciso indicarle que el proceso de petición de herencia es un declarativo y por ello sí es viable la ejecución de medidas cautelares, tal como lo consagra el art. 590 del C.G.P.

Sin embargo, previo a decidir lo correspondiente, se corre traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncie en el término de 3 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>13 0 JUL 2019</u> ESTABLECIDO No <u>120</u> de fecha	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALICIA DEL PILAR CASTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OCHOA
RADICACION: 540013160005-2019-00232-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de JULIO De 2019

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada se haya pronunciado del proveído de fecha 27 de Mayo de 2.019, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD

En 13 de Estado 120 de
fecha 30 JUL 2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTES	ANGELA NUBIA RANGEL LUNA
P. DISCAPACITADO	ROSALBA LUNA DE RANGEL
RADICACION	5400131100052019-00236-00
ASUNTO	REQUERIMIENTO IMPULSO PROCESAL
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio veintinueve (29) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Revisando la presente actuación se observa que la parte actora no ha allegado las publicaciones del aviso, los diligenciamientos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de la visita social al hogar de la demandante y de la presunta incapaz, así como tampoco lo concerniente a la valoración psiquiátrica de la señora ROSA LUNA DE RANGEL.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Requerir a la demandante y a su apoderado para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1° Artículo 317 de la ley 1564 /12; correspondiente a la carga procesal, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>120</u> de
fecha <u>30 JUL 2019</u>	se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: GLENIS ESTER MENA OTERO
RADICACION: 54001316000520190025800
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por el Dr. LUIS CARLOS SERANO SANABRIA mediante escrito que precede, este Estrado Judicial procede a requerirlo de conformidad con lo establecido en el No. 7 del art. 48 del C.G. del G., para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinaria a las que hubiere lugar; toda vez que el precepto normativo indica que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de un oficio y, una vez analizadas las pruebas aportadas, se evidencia que se ha notificado solo de dos procesos en condición de Curador Ad-Litem (una del año 2018), las otras dos, son solo citaciones de notificación.

Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>120</u> de fecha
<u>30 JUL 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KARLA CAROLINA CAMPEROS ALVIAEZ

DEMANDADO: KENJY OMAR SAYAGO DIAZ

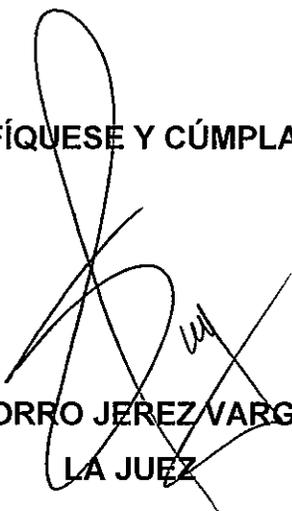
RADICACION: 54001316000520190028200

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019.

En atención a la solicitud que obra a folio que precede , en la que se solicita el emplazamiento del demandado KENJY OMAR SAYAGO DIAZ dentro de este proceso, el Despacho a ello accede conforme a lo preceptuado el art. 293 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinion de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO- No <u>120</u> de fecha
	<u>30 JUL 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY KARINA RUIZ PALACIOS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CACERES PEREZ
RADICACION: 540013160005-2019-00314-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de JULIO De 2019

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada se haya pronunciado del proveído de fecha 18 de Junio de 2.019, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD

En _____ Estado No 120 de
fecha 30 JUL 2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZORIADA SOTO CONTRERAS
DEMANDADO: VICTOR OSCAR MEZA FONSECA
RADICACION: 540013160005-2019-00318-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de JULIO De 2019

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada se haya pronunciado del proveído de fecha 18 de Junio de 2.019, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

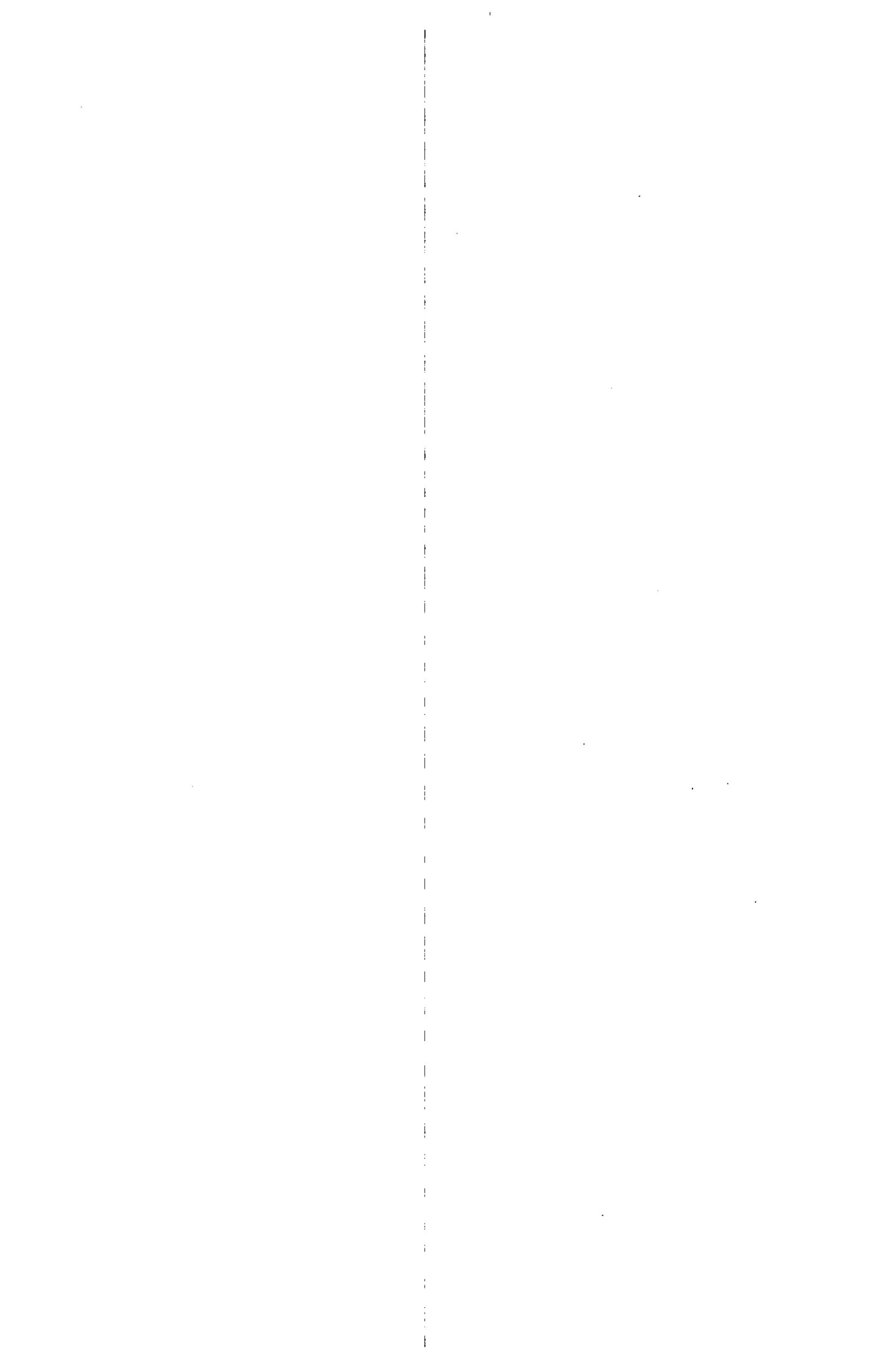
Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD

En 30 Estado 120 de
fecha 30 JUL 2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MUÑOZ CADENA
DEMANDADO: LUIS FELIPE ACEVEDO ANGARITA
RADICADO: 540013160005-2019-00321-00

En atención al memorial recibido en este juzgado el día de hoy en el cual se había señalado audiencia, donde anexan acuerdo suscrito por las partes con respecto a la obligación dentro de las presentes diligencias y suscriben los siguiente:

1º El pago del dinero adeudado con ocasión al valor de alimentos el cual dio origen al proceso ejecutivo:

Acordar el respectivo pago del valor adeudado por concepto de cuota de alimentos de nuestra hija SARAH VALERIA ACEVEDO MUÑOZ por un monto de: Tres Millones de pesos M/cte. (\$3.000.000) el cual será cancelado en efectivo por el señor LUIS FELIPE ACEVEDO ANGARITA quedando de esta manera a PAZ y SALVO.-

Forma de pago: Sera realizado de forma personal a la señora MARIA CAMILA MUÑOZ CADENA el día 05 de enero del año 2020 en la ciudad de Cúcuta,

Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, suscrito por la parte demandante ante notario segundo del círculo de Floridablanca el día 24 de julio del año en curso y por el demandando en la notaria quinta del círculo de Cúcuta el día 27 de julio del año que avanza.

Teniendo en cuenta que el acuerdo proviene de las partes que conforman este proceso y siendo plenamente capaces, suscrito su acuerdo ante un Notario que da fe que ellos han sido quienes lo han firmado, y ajustándose a derecho, esta servidora judicial acogerá el acuerdo allegado por las partes ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantara las medidas decretadas en este proceso conforme a la solicitud que obra a folio 105 del expediente y archivara las presentes diligencias.-

En consideración a lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD;

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el acuerdo suscrito entre las partes con respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo del señor LUIS FELIPE ACEVEDO ANGARITA, en favor de SARAH VALERIA ACEVEDO MUÑOZ, conforme a lo antes expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida aquí decretada y practicada, oficiando a la secretaria de tránsito y movilidad de Bogotá D.C. , oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada. , -

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
120	130 JUL 2019
En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA
RADICACION: 54001316000520190039500
ASUNTO INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNANDEZ se confiere facultad para iniciar proceso de disolución de sociedad de hecho y liquidación de sociedad patrimonial y fijación de visitas, una vez revisado el plenario se evidencia que en las pretensiones de la demanda, se solicita se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho... que surge del reconocimiento de la unión marital de hecho y que no se ha declarado disuelta... lo que conlleva a definir que el poder fue conferido para dar inicio a otra clase de proceso.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se observa que en la petición primera, se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando la misma no ha sido declarada. Ya que una vez revisada el acta de conciliación aportada, obrante a folio No. 5 y 6 solo se declaró la existencia de la unión marital de hecho y nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial; de igual forma, la misma se entiende declarada desde el 08 de junio de 2014, hasta la fecha de su celebración, es decir 29 de agosto de 2016.

Ahora bien, con relación a la petición segunda, la misma no tiene el carácter de pretensión, al igual que la tercera, por cuanto el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial es una etapa procesal propia del trámite liquidatorio y la repartición de los bienes se realiza en la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial una vez la misma esté declarada y disuelta.

No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) Una vez revisado el libelo se observa que la cuantía no fue estimada.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

- Se debe aportar el correo electrónico de cada una de las partes y su apoderado judicial, en caso de no tener, así se debe manifestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ YARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 30 de JUL del 2019 ESTADO No. 120 de fecha
se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTES: CRUZ EDIL LIZARAZO
DEMANDADO: HEREDEROS DE NICOLAS BALAGUERA DIAZ
RADICACION: 54001316000520190039700
ASUNTO: INADMISION.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (ARTS. 90.1, 82.11 CGP),

No se aportó dentro del proceso, copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos determinados, con el fin de acreditar el parentesco, para con el señor NICOLAS BALAGUERA DIAZ.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de Los documentos que se aporten en la subsanación, con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios.

RECONOCER Personería jurídica a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO, para actuar como apoderada judicial del señor CRUZ EDIL LIZARAZO, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En 30 JUL 2019	ESTADO No. 120 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTES	MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA ISABEL MOJICA SERRANO
P. DISCAPACITADO	OSCAR MOJICA SERRANO
RADICACION	5400131100052019-00398-00
ASUNTO	RECHAZO POR COMPETENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio veintinueve (29) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Al Despacho la presente demanda instaurada por las señoras **MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA e ISABEL MOJICA SERRANO** a través de apoderado judicial en favor del señor **OSCAR MOJICA SERRANO**, para decidir sobre su admisión.

De entrada se ha de **RECHAZAR** la presente demanda por los siguientes factores:

Verificado el domicilio de las demandantes y del presunto discapacitado es la calle 5N N°. 11-12 del Barrio Antonio Nariño del Municipio de Villa del Rosario Norte De Santander. Lo que demuestra que están fuera de la circunscripción territorial del juzgado.

Ahora con observancia en el literal a) del numeral 13. Del artículo 28 del C.G.P. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así. ***“En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. y el literal c) del mismo numeral ibídem, reza En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.***

Ante tales circunstancias se rechazará la admisión de la demanda, y se ordenara remitirla al Juzgado Promiscuo De Familia Del Municipio De Los Patios – Norte De Santander .

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.**
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por factor de competencia territorial de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios – Norte De Santander.-

TERCERO: REALIZAR las anotaciones de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS.

